

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Restitución de bien inmueble en comodato
Demandante	Camilo Andrés Aguilar Álvarez como apoderado de Pedro Enrique Rincón Aguilar
Sucesor procesal	Juan Carlos Rincón Legarda
Demandado	Gloria Cecilia de los Ríos González y María Wilma Guzmán de Montoya
Radicado	05001 31 03 008 2019 00207 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición – Repone
Interlocutorio	035

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el sucesor procesal de la parte demandante, frente al auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 08 de septiembre de 2021 (Pdf06), se requirió al señor JUAN CARLOS RINCÓN LEGARDA a fin de que aportara el registro civil de defunción del señor PEDRO ENRIQUE RINCÓN AGUILAR, expedido por autoridades nacionales conforme a lo descrito en los artículos 77 y 106 del Decreto 1260 de 1970. Para lo que se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 26 de octubre del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrar que vencido el término concedido, no se había aportado el documento exigido, y sólo en dicha fecha, el requerido manifestó su impedimento para cumplir el requisito indicado, y solicitó un término adicional para ello; solicitud que no fue de recibo por el Despacho, por considerar que la misma se presentó después de vencido el término otorgado.

Del recurso interpuesto

El apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RINCÓN LEGARDA, sucesor procesal del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que en el curso del proceso, el señor RINCÓN LEGARDA aportó certificado de defunción N° 156-20-019133 expedido por el Departamento de Salud e Higiene Mental de la Ciudad de New York con el fin de acreditar el fallecimiento de su padre en hechos ocurrido el 01 de abril de 2020 en dicha ciudad; y que el Despacho se pronunció respecto de ello, aceptando la revocatoria de poder, reconociéndole la calidad de sucesor procesal y requiriéndolo para nombrar nuevo apoderado, lo cual efectivamente realizó, quedando reconocida la personería de su apoderado mediante auto del 24 de noviembre de 2020.

Asimismo, afirmó que en auto del 08 de septiembre de 2021 se le requirió para que aportara el certificado de defunción expedido por autoridad nacional, trámite que inició, pero que le fue imposible cumplir en el término otorgado por el Despacho, toda vez que fue necesario realizar varios trámites ante Notarías, Inspección de Policía, Cancillería y Registraduría Nacional; lo que fue informado al Despacho el 26 de octubre de 2021, solicitando ampliación del plazo para cumplir la carga, sin que fuera escuchada su petición y dando por terminado el proceso.

Fundamentó su solicitud de reposición y en subsidio apelación, en el hecho de que existió una fuerza irresistible e imprevisible que no permitió cumplir con la carga procesal, no por razones propias, sino ajenas a la voluntad del apoderado y del sucesor procesal. Por tanto, consideró que la decisión del despacho atenta contra el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

Finalmente, solicitó reponer o revocar la decisión de terminar el proceso, y aportó constancias de la notificación por aviso a la señora **Gloria Cecilia de los Ríos González**.

Sobre esto último, se referirá el Despacho en otra providencia.

Del traslado y su pronunciamiento

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial publicado el 01 de diciembre de 2021 (Pdf10), sin que existiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 64 del Código Civil, consagra las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, definiéndolas como "*el imprevisto o que no es posible resistir*"

Frente al tópico de desistimiento tácito de las actuaciones y su conexidad con la existencia de una fuerza mayor, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló:

"5.6 Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (...)

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad. (...)"

Caso concreto

Solicitó el recurrente reponer la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a la imposibilidad de cumplir la carga impuesta por el Despacho en el término otorgado, en razón a los diversos trámites legales necesarios para registrar la defunción del señor PEDRO ENRIQUE RINCÓN AGUILAR, en el registro civil, con ocasión de su fallecimiento en otro país; situación que puso en conocimiento del Despacho el 26 de octubre de 2021, esto es, en la misma fecha que se profirió la decisión recurrida.

En consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, estima probado esta agencia judicial que el sucesor procesal del demandante, si bien incumplió la carga procesal impuesta en auto del 08 de septiembre de 2021, ello no obedeció a su intención de desistir de las pretensiones, o a negligencia en el trámite del proceso, sino a motivos ajenos a su voluntad, al tratarse de una situación que no dependía solamente de su diligencia; en tanto dependía de autoridades externas, autorizar el trámite de inscripción del fallecimiento del señor RINCÓN AGUILAR, ocurrido en el exterior, en el registro del estado civil Colombiano, a fin de cumplir con el requisito del Despacho.

Aunado a lo anterior, y de un análisis detallado del proceso, se encuentra que la aportación del documento exigido, no era necesaria para continuar el trámite del proceso, toda vez que en atención al contenido del artículo 76 del CGP, la muerte del mandante no pone fin al poder; y encontrándose aquel debidamente representado por apoderado, lo que procedía al conocer del fallecimiento del demandante, conforme la prueba sumaria allegada, era dar cabida a la figura de la sucesión procesal, para continuar el proceso con

aquellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la norma en cita, pudiendo aportarse el documento ordenado en etapa posterior, sin que ello configure nulidad alguna.

Además, lo anterior se encuentra subsanado, toda vez que en memorial del 14 de enero de 2022, fue debidamente aportado el registro civil de defunción requerido, conforme consta a PDF11 del expediente.

En consecuencia, se repondrá la providencia del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia se ordena continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Incorporar al proceso el Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ENRIQUE RINCÓN AGUILAR.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)